Ley Nº 4043, que modifica la Ley de Secretarías de Estado, y crea una nueva Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería.—G.O. Nº 7800, del 9 de febrero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4043.

Art. 1. — La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego se denominará, en lo adelante, Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Art. 2.— Se crea la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería.

Art. 3.— Se modifica el inciso j) del artículo 1º de la Ley de Secretarías de Estado, Nº 3435 del 21 de noviembre de 1952, reformada últimamente por la Ley Nº 4010 del 24 de diciembre de 1954, y se agrega un inciso (m) al mismo artículo, en la forma que a continuación se indica:

"j) Secretaría de Estado de Obras Públicas.

m) Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería".

Art. 4.— Se modifica el párrafo X del artículo 2º de la misma Ley Nº 3435, y se le agrega a dicho artículo un párrafo (XIII), en la forma que a continuación se indica:

'Párrafo X.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, todo lo relativo a:

1.— Obras en general del Estado, que requieran la intervención de ingenieros y arquitectos; excepto las que se mencionan en el párrafo XIII de este artículo;

2.— Construcción, mejora, ampliación y reparación de carreteras, caminos y puentes;

3.— Estudio, diseño, construcción y mejoras de puertos;

4.— Regularización del tránsito por carreteras, caminos y puentes;

5.—Construcción, mejora, ampliación y reparación de los edificios del Estado;

6.— Policía, construcción, mejora y reparación de ferrocarriles, y de las demás vías de comunicación terrestres y marítimas del Estado;

7.— Inspección sobre toda clase de construcciones;

8.— Conservación de edificios, ruinas y monumentos históricos;

⊕ Derog. y sustituida por Ley 4378 de 1956.
⊙ Derogada por Ley 4148/55 G.O. 7836

9.— Urbanización en los casos en que los Ayuntamientos soliciten la intervención del ramo;

10.— Intervención del Estado en el ornato de la ciudad Capital;

11.— Cooperación en todo lo concerniente a las conferencias y reuniones internacionales, sobre las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo XIII.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería, todo lo relativo a:

1.— Estudio, diseño, construcción, mantenimiento y funcionamiento de obras de riego y concesión y uso de las aguas públicas, para fines de riego o propósitos industriales;

2.— Estudio y aprovechamiento de aguas subterráneas, para fines de riego y pequeños abastecimientos de agua para fines públicos, o, mediante retribución adecuada, para fines de interés privado;

3.— Estudio hidráulico de las cuencas; aforos para la determinación de caudales; saltos disponibles;

4.— Producción de energía; estudios hidráulicos y eólicos;

5.— Diseño y construcción de obras hidráulicas: diques, embalses, centrales hidroeléctricas;

6.— Censo de ríos, corrientes y depósitos de agua; características; estadísticas;

7.— Defensa contra avenidas e inundaciones;

8.— Rectificación y corrección de cauces;

9.—Drenaje y saneamiento de terrenos;

10.—Estudio y obras destinados a facilitar la navegación interior; policía , construcción, mejora y reparación de las vías de comunicación fluviales del Estado;

11.—Planeamiento y construcción de defensas para los recursos hidráulicos del país; colaborar con la Secretaría de Estado de Agricultura para el control de la erosión y la reforestación;

12.—Planeamiento y construcción de acueductos y alcantarillado;

13.—Aplicación de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas;

14.—Exploración y explotación de yacimientos mineros, canteras y depósitos de guano, de petróleo y demás hidrocarburos, y vigilancia de las concesiones o contratos correspondientes;

15.—Escuela de Minería;

16.—Atención y administración del equipo mecanizado puesto a su cargo para cumplir los citados fines;

17.—Cooperación en todo lo concerniente a las conferencias y reuniones internacionales sobre las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias".

Art. 5.—En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos donde se diga: Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, se entenderá que se dice: Secretaría de Estado de Obras Públicas, o Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería, según que esas disposiciones o instrumentos legales estén relacionados con las atribuciones que se asignan, respectivamente, por esta ley, a cada una de estas Secretarías.

Art. 6.—Dondequiera que en la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124 del 14 de noviembre de 1942 y sus modificaciones, o en cualquier otra ley, reglamento, decreto o documentos, se diga, en relación con la distribución de aguas públicas, canales y servicios de riego: Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, o Secretaría de Estado de Agricultura y Riego, o Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, se entenderá que se dice: Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería.

Art. 7.—Dondequiera que por la aplicación del artículo 10 de la Ley Nº 4010 del 24 de diciembre de 1954, se diga en la Ley Nº 1852 del 27 de noviembre de 1948 y sus modificaciones, así como en cualquier otra ley, reglamento, decreto o documento, en relación con las minas, canteras o turberas, Secretaría de Estado de Industria y Comercio, se entenderá que se dice: Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería.

Art. 8.—El Poder Ejecutivo podrá resolver por decreto, reglamento o instrucciones, todas las cuestiones que puedan surgir en la aplicación de la presente ley.

Art. 9.—La presente ley entrará en vigor el 15 de febrero de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Juan Arce Medina.
Vicepresidente en funciones:

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Rafael Espaillat de la Mota.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4044.

Ley Nº 4044, que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos Vigente.—G. O. Nº 7801 del 12 de febrero de 1955.

Ley Nº 4045, que modifica el párrafo III agregado por la Ley Nº 3027, al artículo 16 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.—G.O.Nº 7801, del 12 de febrero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 4045.

UNICO:—El párrafo III que la Ley Nº 3027 del 5 de agosto de 1951 agregó al artículo 16 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones Nº 675, del 14 de agosto de 1944, queda modificado para que rija del siguiente modo:

9.— Urbanización en los casos en que los Ayuntamientos soliciten la intervención del ramo;

10.— Intervención del Estado en el ornato de la ciudad Capital;

11.— Cooperación en todo lo concerniente a las conferencias y reuniones internacionales, sobre las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo XIII.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería, todo lo relativo a:

1.— Estudio, diseño, construcción, mantenimiento y funcionamiento de obras de riego y concesión y uso de las aguas públicas, para fines de riego o propósitos industriales;

2.— Estudio y aprovechamiento de aguas subterráneas, para fines de riego y pequeños abastecimientos de agua para fines públicos, o, mediante retribución adecuada, para fines de interés privado;

3.— Estudio hidráulico de las cuencas; aforos para la determinación de caudales; saltos disponibles;

4.— Producción de energía; estudios hidráulicos y eólicos;

5.— Diseño y construcción de obras hidráulicas: diques, embalses, centrales hidroeléctricas;

6.— Censo de ríos, corrientes y depósitos de agua; características; estadísticas;

7.— Defensa contra avenidas e inundaciones;

8.— Rectificación y corrección de cauces;

9.—Drenaje y saneamiento de terrenos;

10.—Estudio y obras destinados a facilitar la navegación interior; policía , construcción, mejora y reparación de las vías de comunicación fluviales del Estado;

11.—Planeamiento y construcción de defensas para los recursos hidráulicos del país; colaborar con la Secretaría de Estado de Agricultura para el control de la erosión y la reforestación;

12.—Planeamiento y construcción de acueductos y alcantarillado;

13.—Aplicación de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas;

14.—Exploración y explotación de yacimientos mineros, canteras y depósitos de guano, de petróleo y demás hidrocarburos, y vigilancia de las concesiones o contratos correspondientes;

15.—Escuela de Minería;

16.—Atención y administración del equipo mecanizado puesto a su cargo para cumplir los citados fines;

17.—Cooperación en todo lo concerniente a las conferencias y reuniones internacionales sobre las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias".

Art. 5.—En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos donde se diga: Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, se entenderá que se dice: Secretaría de Estado de Obras Públicas, o Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería, según que esas disposiciones o instrumentos legales estén relacionados con las atribuciones que se asignan, respectivamente, por esta ley, a cada una de estas Secretarías.

Art. 6.—Dondequiera que en la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124 del 14 de noviembre de 1942 y sus modificaciones, o en cualquier otra ley, reglamento, decreto o documentos, se diga, en relación con la distribución de aguas públicas, canales y servicios de riego: Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, o Secretaría de Estado de Agricultura y Riego, o Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, se entenderá que se dice: Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería.

Art. 7.—Dondequiera que por la aplicación del artículo 10 de la Ley Nº 4010 del 24 de diciembre de 1954, se diga en la Ley Nº 1852 del 27 de noviembre de 1948 y sus modificaciones, así como en cualquier otra ley, reglamento, decreto o documento, en relación con las minas, canteras o turberas, Secretaría de Estado de Industria y Comercio, se entenderá que se dice: Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería.

Art. 8.—El Poder Ejecutivo podrá resolver por decreto, reglamento o instrucciones, todas las cuestiones que puedan surgir en la aplicación de la presente ley.

Art. 9.—La presente ley entrará en vigor el 15 de febrero de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Juan Arce Medina.
Vicepresidente en funciones:

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Rafael Espaillat de la Mota.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4044.

Ley Nº 4044, que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos Vigente.—G. O. Nº 7801 del 12 de febrero de 1955.

Ley Nº 4045, que modifica el párrafo III agregado por la Ley Nº 3027, al artículo 16 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.—G.O.Nº 7801, del 12 de febrero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 4045.

UNICO:—El párrafo III que la Ley Nº 3027 del 5 de agosto de 1951 agregó al artículo 16 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones Nº 675, del 14 de agosto de 1944, queda modificado para que rija del siguiente modo: